

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 31/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado	30/08/2023		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que accede a lo solicitado	30/08/2023		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que accede a lo solicitado	30/08/2023		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto tiene por saneada Nulidad	30/08/2023		
05615318400220200008700	Verbal	ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto admite demanda	30/08/2023		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto que Nombra Curador ACCEDE NOMBRAR PARTIDOR	30/08/2023		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que Nombra Curador	30/08/2023		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	30/08/2023		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Acta celebración audiencia 23/08/2023 ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que Nombra Curador	30/08/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO	30/08/2023		
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEI ADEISON RIOS SALAZAR	Auto que ordena notificar AGOTA NOTIFICACIÓN POR AVISO	30/08/2023		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto ordena notificar AGOTA NOTIFICACIÓN POR AVISO	30/08/2023		
05615318400220230004700	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/08/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto requiere	30/08/2023		
05615318400220230014700	Verbal	PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA	30/08/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto que reconoce herederos	30/08/2023		
05615318400220230022600	Jurisdicción Voluntaria	YANNILE MONTOYA CASTAÑO	DEMANDADO	Sentencia	30/08/2023		
05615318400220230026200	Adopciones	DUANE JOSEPH GRINDSTAFF	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	30/08/2023		
05615318400220230027300	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Sentencia	30/08/2023		
05615318400220230033700	Acciones de Tutela	ANGELA MARIA MESA MARIN	NUEVA EPS.	Auto declarando que no hubo desacato	30/08/2023		
05615318400220230037000	Acciones de Tutela	LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ	ADRES	Auto ordena correr traslado	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230039900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	30/08/2023		
05615318400220230040800	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN LOPEZ HENAO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	30/08/2023		
05615318400220230041100	Acciones de Tutela	COLPENSIONES	FOMAG	Auto admite demanda	30/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 702

RADICADO N° 2023-00167

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se reconoce como herederos del fallecido JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS, a los señores LILIBET ANDREA RAMIREZ CASTRO C.C 1.036.930.11, JOVANNY ALEXANDER RAMIREZ CASTRO C.C 15.434.832, EVELYN JHULIETH RAMIREZ CASTRO C.C 1.036.944.507, GLORIA ELENA RAMIREZ CASTRO C.C 39.447.565, HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO C.C 15.436.917. LUZ MARY RAMIREZ CASTRO C.C 39.448.836 Y ARTURO LEON RAMIREZ ESTRADA C.C 15.433.335 quienes actúan en representación del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ RIOS, hermano fallecido del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

A su vez, se reconoce como heredera del fallecido JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS a la señora CLARA RUTH RAMIREZ RIOS C.C. 42.995.007, en calidad de hermana del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al poder otorgado por los herederos aquí reconocidos, se reconoce personería al abogado WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA portador de la T.P 206.951

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ee31325ad5bd1b1e22d0b1f4161d33893e7481d1e782d99d9b85b545ed492**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Treinta (30) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00226- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 148
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA, contrajeron matrimonio católico el día 24 de marzo de 2001, en la iglesia nuestra señora del perpetuo socorro de Rionegro-Antioquia.

En dicha unión matrimonial procrearon una hija, en la actualidad mayor de edad y responde al nombre de MARIA ALEJANDRA ZULUAGA MONTOYA quien nació el 14 de octubre de 2001.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

La señora YANNILE SHIRLEA MONTOYA y el señor WILSON ANDRES ZULUAGA, han acordado que por mutuo acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin

la interferencia de otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin la intervención de la otra parte. Así mismo, cada uno de los esposos atenderá las propias obligaciones personales, y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan. Por lo tanto, renuncian mutuamente y de forma IRREVOCABLE a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante, asumirá sus propios gastos, tales como: alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

PRETENSIONES

Pretenden la señora YANNILE SHIRLEA MONTOYA y el señor WILSON ANDRES ZULUAGA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado el 24 de marzo de 2001, en Rionegro-Antioquia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho,

atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. Cesación de Efectos Civiles

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones o por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados, si existiesen.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.452.529, y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.439.999; han expresado su voluntad de Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia del registro civil de nacimiento de su hija mayor de edad MARIA ALEJANDRA ZULUAGA MONTOYA.
- Poder judicial.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO— ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.452.529 y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.439.999, del matrimonio católico celebrado el 24 de marzo de 2001. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores YANNILE SHIRLEA MONTOYA CASTAÑO, mayor de edad y domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.452.529 y WILSON ANDRES ZULUAGA SEPULVEDA, mayor de edad y domiciliado en Rionegro Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.439.999 expresado en los siguientes términos:

La señora YANNILE SHIRLEA MONTOYA y el señor WILSON ANDRES ZULUAGA, han acordado que por mutuo acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin la interferencia de otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin la intervención de la otra parte. Así mismo, cada uno de los esposos atenderá las propias obligaciones personales, y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan. Por lo tanto, renuncian mutuamente y de forma IRREVOCABLE a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante, asumirá sus propios gastos, tales como: alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la

Notaria Primera de Rionegro -Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d5a74d62d853c6ac2e9cd7cdef1293ba324ca133abefe3a66e016335e1e37e**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00262 Interlocutorio No.816

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportar poder debidamente conferido por la señorita MARIA CAMILA ROJAS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.025.882.969, a su apoderado judicial.

Segundo: Aportar copia de la cédula de ciudadanía de la señorita MARIA CAMILA ROJAS LÓPEZ identificada con el No. 1.025.882.969.

Tercero: Aclarar el estado civil y situación del padre biológico de la señorita MARIA CAMILA ROJAS LÓPEZ, señor LEONARDO FABIO ROJAS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.180.884, en el sentido de indicar si el señor se encuentra con vida, y en caso contrario, se aporte Registro Civil de Defunción.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc7fb5aca3f7d4dfaed9b698f0e6e7c7c22b84af09a0a42e2e5cdb85e3674b**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Treinta (30) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 147 Sentencia. Por especialidad No. 052
SOLICITANTES	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y FABIO NELSON CARDONA MURILLO
RADICADO	05615 31 84 002 2023 00273 00
PROCEDENCIA	REPARTO
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por los señores YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y FABIO NELSON CARDONA MURILLO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.856.939 y 15.444.572, respectivamente, en representación de su hija KATHERINE CARDONA VANEGAS.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

La señora YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y el señor FABIO NELSON CARDONA MURILLO procrearon a la menor KATHERINE CARDONA VANEGAS, el día 04 de enero del

año 2007 y quien en la actualidad es menor de edad.

Los señores VANEGAS ARBELAEZ y CARDONA MURILLO necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-187150, en razón a que ya adquirieron un bien inmueble mucho más amplio, pensando en un mejor bienestar para la menor.

El bien objeto de la petición fue adquirido por la señora YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ por compra a ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante escritura pública número 1918 del 16 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín (Antioquia) y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-187150:

CASA C4 (PISO 1). CASA BIFAMILIAR CONSTRUIDA EN EL PRIMER PISO DEL LOTE 4 DE LA MANZANA C DE LA CIUDADELA SAN FERNANDO "ÍNDIGO". Casa ubicada en la Calle 41 N° 25-25 de la nomenclatura urbana del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), que tiene 6 metros de frente (distribuidos así: 1.02 metros para acceso a casa del 2º piso y 4,98 metros frente de esta casa) por 12 metros de fondo, un área construida de 46 metros cuadrados, un área para futura ampliación (permitida únicamente en el primer nivel) de 13,55 metros cuadrados y un área de patio de 10,80 metros cuadrados. Sus linderos particulares son: "Por el Norte en 6 metros con zona verde y andén que dan a la Calle 41; por el Oriente en 12 metros con muro medianero que la separa de la casa del primer piso del Lote 5 de la Manzana C; por el Sur en 6 metros con muro medianero que la separa de la casa del primer piso del Lote 14 de la Manzana C; y por el Occidente en 12 metros con muro medianero que la separa en parte, de la casa del primer piso del Lote 3 de la Manzana C y en parte del acceso a la casa del segundo piso del Lote 4 de la Manzana C".

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 26 de julio de 2023, en el que se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, quienes no se pronunciaron.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran

irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

De los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la menor KATHERINE CARDONA VANEGAS.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del Patrimonio de Familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-187150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Rionegro, Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia de RionegroAntioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y FABIO NELSON CARDONA MURILLO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.856.939 y 15.444.572, respectivamente, mediante Escritura Pública No. 1918 del 16 de mayo de 2014

otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 020-187150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al Dr. ESTEBAN VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.448.639 y portador de la T.P 341.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador de la menor KATHERINE CARDONA VANEGAS, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el número telefónico (312) 634-8999, dirección electrónica estebanvelez@gmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6bcc16f2691e788359cec078a89474a233f86e2566657f30811b6368ebaff**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Siendo las 9:00 am del veintinueve (29) de agosto de 2023, señor Juez, le informo que me contacté con la parte incidentista, vía telefónica al número 2628249, quien me indicó que su poderdante, señora ANGELA MARIA MESA MARÍN fue remitida y atendida por el profesional de la salud, ortopedista.

Sara María Rodríguez Cuervo

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	811
Radicado	056153184 002 2023-00337 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	HUGO CASTRILLÓN ALDANA
Incidentado	NUEVA EPS
ASUNTO	CIERRA Y ARCHIVA DESACATO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial previa y estando acreditado por parte de la incidentista el cumplimiento de la NUEVA EPS en la remisión y atención por parte del profesional de la salud para atención de la lesión presentada por la señora ANGELA MARÍA MESA MARÍN, el Despacho se abstiene de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*

el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como se avizora cumplimiento de parte de la accionada frente al fallo de tutela del 18 de julio de 2023, y, en consecuencia, se ordena archivar el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17680422696d7d2d1a94d0f9cc6282361737f6ae253a07998b531c51bc978397**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Treinta (30) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 **2023-00370-00**

Auto sustanciación No. 821

De la solicitud de Nulidad del fallo de tutela presentada por el apoderado judicial de la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y de conformidad con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se corre traslado a las demás partes procesales por el término de TRES (03) DÍAS, acorde al inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso- En armonía con el canon 4o del Decreto 306 de 1.992-, que establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb976753d15c1db1749e8e873ec8ffd2c12f42e522234cdb7e3fff7c829e52a**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00399 Auto Interlocutorio No. 817

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 15.433.633 Y 39.446.544 respectivamente, a través de apoderada judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, deberán las partes solicitantes establecer el beneficio que reportaría la menor con el levantamiento del patrimonio de familia.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado RAMON EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 181.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

S

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8add7932b2daf44931acc4fb8554a351076d4fd9a567006bacdcccdf0af45ef**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	820
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00408-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Solicitantes:	YULY ANDREA JIMENEZ RÍOS y JORGE IVAN LÓPEZ HENAO
Tema y subtemas:	Inadmitir

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Para efectos de conformar el título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso; respecto de la cuota alimentaria en favor de las menores MARIA CELESTE y SUSANA LÓPEZ JIMÉNEZ, deberá informar:

- 1.1. Anunciará la fecha exacta o plazo en la que se pagará cada cuota por concepto de cuota alimentaria.
- 1.2 Aclara a partir de qué fecha se harán exigibles las cuotas alimentarias.

Segundo: En garantía del derecho a los alimentos que les asiste a las menores, contemplado en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006), se deberá informar o aclarar si la suma acordada tiene por finalidad cubrir los gastos para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de las menores MARIA CELESTE y SUSANA LÓPEZ. o si, por el contrario, es necesario pactar una suma adicional, la cual deberá determinarse de manera clara, expresa y exigible.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se les concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe417188ad420afe1aee2a2df5d4a159d95a21124825fed6f6fe1208309b823**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – AUTO N. 819
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y FIDUPREVISORORA - FOMAG
RADICADO	056153184002 2023 00411 00
TEMA	DERECHO PETICIÓN
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO ANTIOQUIA y FIDUPREVISORA – FOMAG por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a las accionadas para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un **término de dos (02) días contados a partir de la notificación**, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma,

tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a2530f3712f3aa1b914c5b1dc00e84d07fe0590e7ebeb74c302c841bce6**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 703

RADICADO N° 2017-00434

Se ACCEDE a la solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición elevada por el por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta ser un trabajo complejo debido a la data del proceso, concediéndole en consecuencia el término de QUINCE DÍAS para tal menester.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7020d7966665fc525f8c96ba18665848ea5bd3dbafbc116bf55fd72cab4d5**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 709

RADICADO N° 2018-00101

De conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte necesario por el Despacho efectuar control de legalidad, habida cuenta que no se ha cumplido con algunas actuaciones procesales, las cuales deben ser corregidas para sanear vicios que configuren nulidades.

Mediante providencia del 25 de julio de 2022, se ordenó designar en calidad de Curadora Ad Litem para representar al Heredero HOOBER DE JESUS VARGAS, a la profesional del derecho LEIDY YULIANA GUTIERREZ, la cual a través de memorial fechado el día 13 de diciembre de 2022 procedió aceptar el cargo en cuestión, sin que se procediera por parte del Despacho a la remisión del expediente, y permitirle la consecuente oportunidad procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, fijando entonces fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en auto fechado el día 22 de junio del corriente, a pesar de aún no encontrarse vinculados formalmente todas las partes llamadas a la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Consecuente de lo anterior, se determina una indebida integración del contradictorio y de no efectuarse, se estaría pretermitiendo la oportunidad para la defensa de los intereses del heredero determinado representado por el Curador, lo que degeneraría en una causal de nulidad.

Así las cosas, y aceptado el cargo por la Doctora LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO con T.P 168.534 del C.S.J, en calidad de Curadora Ad Litem del heredero HOOBER DE JESUS VARGAS, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se antepone al ser este asunto del trámite del proceso LIQUIDATORIO, señalado en el artículo 487 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a las personas llamadas conforme el artículo 492 del CGP, en aras de surtir el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia.

Una vez agotado debidamente el contradictorio y el término de traslado de la demanda a todos los intervinientes, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el trámite de este asunto, y dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 484 del 22 de junio de 2023, respecto a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 521 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por la Doctora LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO con T.P 168.534 del C.S.J, en calidad de Curadora Ad Litem del heredero HOOBER DE JESUS VARGAS, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Una vez agotada la remisión anterior, se antepone contar con el término de veinte (20) días para manifestar si acepta o repudia la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudia la herencia, y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del C.C.

TERCERO: Agotado debidamente el contradictorio y el término de traslado de la demanda a todos los intervinientes, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427b50b22ddf2d3a89106dcbd8abf6494d5794a98621116621708ad3f8ead7fd**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00087 Interlocutorio No. 818

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, reuniendo la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Instaurada por ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO y ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 368 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO Y ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en artículo 590 del Código General del Proceso, se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-38392 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P

Se reconoce personería al Dr. SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDES con T.P 311.043 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7b253991a3e658bc6b3975481d0b3ba39a277d0a6c451ea9310631fc2d74c**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 703

RADICADO N° 2020-00219

Vencido el término concedido para presentar el trabajo de partición, en añadidura a la solicitud de nombramiento de auxiliar de la justicia conforme no ser posible realizar la partición de mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 y 510 del Código General del Proceso, es menester nombrar partidador para la realización del mismo.

Para tal fin, se nombra como partidador al señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P 90.711 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica luisalfredohenao@hotmail.com y el número telefónico 3108240878.

Notifíquese la designación por la parte interesada, remitiéndole el link de acceso al expediente digital y haciéndole saber al auxiliar de la justicia, que debe manifestar inmediatamente la aceptación o repudio de la designación, momento a partir del cual se discernirá del cargo, contando con diez días posteriores para presentar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fa6a994e6af57669a1ec7c6064fb5c892cc3aa069102ad6ea9c1a41c453c1**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	708
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Designa curador al demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el RUE (tyba) se encuentra vencido y sin que el demandado WILSON PAVAS MARULANDA haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dra. GISSEL VANESSA CORDERO GALINDO, identificada con CC. 1036674050 y T.P 284.786 del C.S.J, como curadora ad litem del demandado WILSON PAVAS MARULANDA, la auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono: 302 201 96 00, correo electrónico: gcorderonabogada@gmail.com , quien será notificada por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004d723008657f3803ab34fda5ffde2d2716d1c89f4bb450f2b24295826418a**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 712

RADICADO N° 2021-00146

Una vez vencido el traslado de la prueba de ADN y por no constatarse oposición respecto de la misma, se proferirá sentencia por escrito en los términos del numeral 4 del art 386 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9755910066e3e7a62f8a05f2210323b92afd0e582fde253b7d40ac5c5fc1138**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 710
RADICADO N° 2022-00075

Aceptado el cargo por la Doctora MARIA CECILIA CHICA CANO con T.P 166.683 del C.S.J, como curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor WILLIAM DARIO MENESES OQUENDO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2b9284807c00f6fde6c390121e0e1f7de87bb17b78054a4a0053084fa8e079**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00116 Sustanciación No 706

Por el Juzgado se procede a la corrección del auto N° 606 del 26 de julio de 2023, a través del cual se dispuso la designación de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO, cuando en realidad éste se encuentra vinculado en calidad de demandado, y lo correcto era el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor GABRIEL ANGEL LLANO VARGAS, compañero permanente fallecido.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo del auto en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

SEGUNDO: Se nombra a la abogada MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 26.689, como Curadora Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor GABRIEL ANGEL LLANO VARGAS.

Por el Despacho se ordena remitir el oficio dirigido a dicha abogada compartiendo acceso al expediente al email hoyos.sanchez@hotmail.com, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advierto que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022). El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada..

Corolario de lo anterior, se deja sin efectos el auto datado del día 2 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó la remisión del expediente una vez aceptado el término a la curadora Ad Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto N° 606 del 26 de julio de 2023, por lo que dicho numerales quedara así:

SEGUNDO: Se nombra a la abogada MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 26.689, como Curadora Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor GABRIEL ANGEL LLANO VARGAS.

Por el Despacho se ordena remitir el oficio dirigido a dicha abogada compartiendo acceso al expediente al email hoyos.sanchez@hotmail.com, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advierto que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022). El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

TERCERO: En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto del día 2 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó la remisión del expediente una vez aceptado el término a la curadora Ad Litem.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865607d32698c62975a18094089e91b5c03c4a9ca1bbc21a3078ba4c0734541d**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 705

RADICADO N° 2022-00427

Como se observa, se envió al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida, al igual que el citatorio por la parte demandada, por lo cual se tendrá por agotada la notificación del extremo pasivo, de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día 14 de agosto de 2023, conforme constancia suscrita por la empresa de mensajería 4-72.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0f337eacd04972f30714222b12ccdcf630206796549435e743510cad94192**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 704

RADICADO N° 2022-00428

Como se observa, se envió al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida, al igual que el citatorio por la parte demandada, por lo cual se tendrá por agotada la notificación del demandado, de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día 14 de agosto de 2023, conforme constancia suscrita por la empresa de mensajería 4-72.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e6e4d1be3aec196f2654d3a9389e120c5b768398c2820d81b5f06616ace4b**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 711

RADICADO N° 2023-00047

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **viernes (6) del mes de octubre de 2023 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- LUIS NORBERTO HOYOS HENAO

- EDUARDO HOYOS HENAO

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

-Interrogatorio de parte.

DE OFICIO

1.1 Se decreta el interrogatorio del psicólogo YOJAN ADRIAN CORREA ALVAREZ, quien será citado en el E mail: sanmiguelarcangelcsma@gmail.com

1.2 El juez interrogará a LUIS EDUARDO HOYOS HENAO a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ea068b7b0d9f06d3c5b22e278eb212c432c94fc3283b91d735240687a85ab**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 707

RADICADO N° 2023-00054

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, artículos 35 a 40 de la ley 1579 de 2012, y artículos 95 numeral 7 y 209 de la Constitución Política de Colombia, se REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA a fin que en término de TRES DÍAS procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 776 fechado el día 23 de agosto de 2023, pues no es recibo el argumento consistente en la imposibilidad de expedir los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias requeridas al ser necesario el pago de los respectivos registros, máxime que lo pretendido por esta judicatura es proceder a resolver el recurso de reposición y apelación contra el auto que da por terminado el proceso, para lo cual requiere acreditar titularidad actual, y en modo alguno se ha ordenado el registro o proceso de calificación de decisión alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ante los inmuebles requeridos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592c4bd385a89b95f863a035c6487ec878cd1c16ae7bccaa653e0838520d153**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA CEJA-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	30 de agosto de 2023
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00147	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:37 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:23 am
------------------------	----------------------------

Link Grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c122d688-5404-4f7f-8e41-8150a00bbcb6?vcpubtoken=05644a89-9aaf-4aad-b66f-ac05f047b894>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ
Cédula de ciudadanía	1.036.927.420
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	ELIZABETH TOBÓN TOBÓN
Cédula de ciudadanía	CC 1.040.043.020Y T.P 292.289 DEL C.S DE LA J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	FABIO NELSON GARCIA RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía	15.447.913
APODERADO DEMANDADDO	
Nombres	ALBA LUCIA ARANGO BUITRAGO
Cédula de ciudadanía	39.445.725 Y T.P 269.979 DEL C.S DE LA J.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma lifeSize, se presentan las partes y sus apoderados.

Se reconoce personería a la abogada ALBA LUCIA ARANGO BUITRAGO con TP 269.979 DEL C. S DE LA J.para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C .Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo.

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - APROBAR la presente conciliación en todas sus partes, surtida entre PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ y FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ, de conformidad con los dispuesto en la Leyes 446 de 1998, 640 del 2001, y artículos. 14 de la Constitución Política de Colombia, art. 372 numeral 6 del CGP y por lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, quedara dicha decisión de la siguiente manera:

- A. En cuanto a los efectos jurídicos patrimoniales – personales entre la pareja formada por FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ y PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ:

(I). Declárese la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ y FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ el día 7 de enero de 2006, en la parroquia San Antonio de Pereira, registrado en el indicativo serial N° 4444328 de la Notaría primera del Municipio de Rionegro Antioquia, para lo cual se oficiará a tal oficina, para que tome nota en los correspondientes instrumentos de registro civil, igualmente, se oficiará a la Notarias pertinentes donde se encuentra su Registro Civil de Nacimiento para que se tome nota de la decisión aquí tomada respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, así mismo se inscriba en el libro de varios.

(II) Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta la disolución del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal y se deja en estado de liquidación la misma entre la pareja formada por PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ y FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ.

(III) No habrá lugar a alimentos de uno de los cónyuges hacia el otro y cada uno velará por sus propias necesidades y gastos.

B. En cuanto a las relaciones, obligaciones y/o derechos de FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ, en relación al joven Simón García Monsalve, se hará de la siguiente manera:

(I) La Custodia y cuidado personal quedará a cargo de la señora PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ.

(II) Visitas: El señor de FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ respecto del joven Simón García Monsalve, serán los sábados cada 15 días desde las 2:00pm hasta las 6:00 pm, iniciando el sábado 2 de septiembre de 2023.

(III) Alimentos: El señor de FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ se obliga para con el joven Simón García Monsalve a pagar la suma de de Ciento Veinte Mil Pesos (\$120.000) mensuales pagaderos los primeros cinco días del mes, cuota que se hace exigible a partir del 1° de septiembre de 2023, y esta deberá ser consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 64717510575 a nombre de PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ. La cuota aumentará a partir del 1° de enero de cada año, conforme al incremento del SMLMV. Igualmente, se obliga a aportar dos mudas de ropa al año, uno el 30 de junio y otro el 30 de diciembre, cada una por un valor de \$120.000. Además; cada padre asumirá los gastos de salud que no estén cubiertos por el PAB y gastos escolares por partes iguales.

(IV) Patria potestad: será ejercida por ambos padres respecto del hoy adolescente Simón García Monsalve.

TERCERO: La presente decisión produce efectos de cosa juzgada formal, toda vez que, en materia de familia las circunstancias son cambiantes respecto de los efectos jurídicos patrimoniales y/o personales en relación con los derechos y obligaciones de FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ con el hoy joven Simón García Monsalve y efectos jurídicos de cosa material en relación con los efectos jurídicos personales y económicos en cuanto a la relación jurídico obligacional por el hecho del matrimonio entre FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ y PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ.

CUARTO: La presente providencia presta merito ejecutivo así:

4.1 Por obligación de dar en cuanto a la obligación alimentaria a la que se está obligando FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ en relación con el joven Simón García Monsalve, representando legalmente por su señora madre PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ, en caso de incumplimiento del pago de tal cuota alimentaria por la suma de \$120.000 mensuales, se reitera que acá se obliga el señor García Ramírez

4.2 Por obligación de hacer respecto de la señora PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ, en cuanto a las visitas en relación de FABIO NELSON GARCÍA RAMÍREZ, respecto al joven Simón García Monsalve, para que, se efectivice tal visita, en favor del padre, FABIO NELSON GARCÍA RAMÍREZ, los sábados cada 15 días de la hora 14 a la hora 18 o de 2:00 pm a 6:00 pm.

QUINTO: Declárese terminado el presente proceso acá desatado entre FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ y PAULA LORENA MONSALVE LÓPEZ, por el acuerdo conciliatorio acá efectivizado.

SEXTO: Una vez efectivizadas las anotaciones pertinentes, procédase al archivo del proceso

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se les concede la palabra a los apoderados quienes dicen estar conformes con lo decidido.

Se termina la diligencia siendo las 10.23 AM

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c05bfe97557508fcdf996e8723179be82c00df4c741e1c2f2e031d0d289ab9**

Documento generado en 30/08/2023 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>